REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00809-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD- y en contra de YORLY ANDREA GONZALEZ TABARES y ALICIA DE JESUS TABARES DE GONZALEZ, por las siguientes sumas:

a) $ 3.943.324. como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 15-01-202256, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de la pensión que percibe la demandada ALICIA DE JESUS TABARES DE GONZALEZ, como pensionada de COLPENSIONES.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes,

advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce como endosataria a la abogada MELISSA PALACIO YEPES.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio la medida de embargo, a través de los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdPd82-UOYJLowbfxqhyragBQjksQvoLbXlCqhp7PrNAlQ?e=fehnLk

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 05 de noviembre 2021, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114

NOTIFÍQUESE,

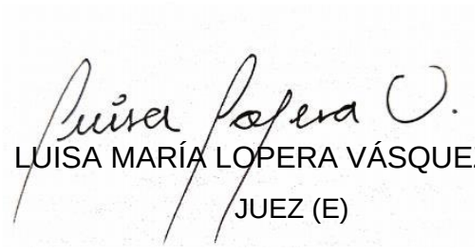

LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ

JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 186**

Fijado hoy **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Y